

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CENTRO
DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENINSULA
LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-047-2018

Santiago, 31 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para áreas rurales.
2. Que, la sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada., RUT 76.777.974-7, es titular de la unidad fiscalizable "Centro Deportivo Península – Iquique" (en adelante "Centro Deportivo"), ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá. Dicho establecimiento corresponde a una



“Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N°s. 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, con fecha 31 de enero de 2018, esta Superintendencia recepcionó un formulario de denuncias, cuyo denunciante corresponde al Sr. Arturo Rolando Zúñiga Díaz, en contra del Centro Deportivo, en ella indica que en el recinto contiguo a su patio se practican deportes hasta altas horas de la noche, normalmente desde las 20:00 horas en adelante, cuestión que ocasiona una serie de ruidos molestos que afectan su tranquilidad y descanso, entre otros; gritos, pelotazos y pitos.

4. Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Ord. N°73/2018, esta Superintendencia informó al denunciante, don Arturo Zúñiga Díaz, que su denuncia había sido recepcionada, incorporada al sistema de la Superintendencia con el ID N°8-I-2018 y que los hechos se encontrarían en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones de competencia del servicio.

5. Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Ord. N°74/2018, esta Superintendencia informó al encargado del Centro Deportivo, la recepción de una denuncia por la emisión de ruidos molestos, que podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, se hizo presente que esta Superintendencia tiene competencias sancionatorias en relación al incumplimiento de dicha norma y que en caso de que se adoptase cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, se informase a la Superintendencia con la correspondiente documentación.

6. Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Ord N°75/2018, comunicó al denunciante lo informado a través de Ord. N°74/2018 al titular de la fuente emisora.

7. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, mediante Ord. N°111/2018, la Superintendencia remitió al encargado de la fuente emisora copia del acta de inspección ambiental asociada a una medición de ruido efectuada el día 16 de febrero de 2018.

8. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, mediante Ord. N°112/2018 de esta Superintendencia, se informó al encargado de la fuente emisora que la Superintendencia realizó una fiscalización y que el informe técnico asociado, concluyó que la fuente incumplió los límites permisibles del D.S. N°38/2011 del MMA, por lo que se recomendó la adopción de medidas correctivas o de mitigación de ruido, que en caso de que se realicen se sugiere informar a la Superintendencia.

9. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, mediante Ord. N°113/2018 de esta Superintendencia, se informó al denunciante Arturo Zúñiga Díaz, lo informado mediante Ord. N°112/2018 al encargado del Centro Deportivo.

10. Que, con fecha 22 de febrero de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA, que detalla el acta de



fiscalización realizada por personal técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente a la unidad fiscalizable denominada Centro Deportivo Península-Iquique. En dicha acta se señala que se realizó una inspección ambiental a partir de las 22:00 hasta las 23:00 horas, el 16 de febrero de 2018.

11. Que, a dicha actividad de inspección ambiental concurren funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente al domicilio del denunciante, ubicado en Alcalde Godoy N°236, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, para fiscalizar el cumplimiento de la norma emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte del Centro Deportivo. En la actividad se realizó procedimiento de medición de ruidos indicado en la norma, desde las 22:35 hasta las 22:45, en horario nocturno y en condición de medición interna, con ventana abierta, en el dormitorio del denunciante.

12. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, para la medición se utilizó un sonómetro marca Cirrus, modelo CR162 B, número de serie G066138, con certificado de calibración de fecha 7 de diciembre de 2016 y un calibrador marca Cirrus, modelo CR514, número de serie 64887, con certificado de calibración de fecha 7 de diciembre de 2016.

13. Que, de acuerdo a la Ficha de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición, para la medición en horario nocturno, fue la siguiente:

Receptor	Ubicación UTM, WGS84, H19S
R	N: 7.761.890 y E: 379.873

14. Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento del receptor sensible, según el instrumento de planificación territorial vigente, que corresponde al Plan Regulador Comunal de Iquique, aprobado mediante Decreto N° 233 del 29 de octubre de 1981 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se ubica en la zona sector Plan Borde Costero, sector A-2.2 Costanera Subsector Península Cavanha. Al respecto, dicha zona es homologable a Zona II del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario nocturno (21 a 7 horas) para dicha zona es de 45 dB(A).

15. Que, según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición de fecha 16 de febrero del 2018 en horario nocturno, en condición interna, realizada en el Receptor N°1, registra una excedencia de 18 dBA. El resultado de la medición de nivel de presión sonora se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1.
Evaluación de medición nivel de presión sonora en Receptor R, horario nocturno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado





N°1	Nocturno	63	-	II	45	18	Supera
-----	----------	----	---	----	----	----	--------

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora

16. Que, se indicó en la ficha de medición de ruidos, que el ruido de fondo no afectó la medición.

17. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 167, de 22 de mayo de 2018, se procedió a designar a Claudio Tapia Alvia como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Sebastián Tapia Camus como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada., RUT 76.777.974-7, ubicada en calle Alcalde Godoy N° 242, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
La obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A) , medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna, ventana abierta, en horario nocturno.	<p>D.S. 38/2011 MMA, artículo séptimo, título IV: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <p>Extracto Tabla N° 1 art. 7° del D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas dB(A)</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas dB(A)	II	45
Zona	De 21 a 7 horas dB(A)				
II	45				

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.



Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán "(...) ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales."

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Arturo Rolando Zúñiga Díaz.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la sociedad **Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]





Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, relativa a infracciones a la norma de emisión de ruido que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

Por último, a la presente Resolución se acompaña en formato físico la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la norma de emisión de ruidos Infractores de Menor Tamaño.”

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la denuncia, el informe de ruidos y todos los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas centrales de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, ubicada en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. Arturo Rolando Zúñiga Díaz, domiciliado en calle Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.



Claudio Sebastián Tapia Alvia
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS

Carta certificada:

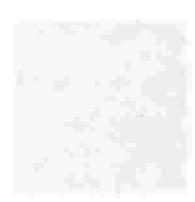
- Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Arturo Rolando Zúñiga Díaz, calle Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.

- Tamara González, Jefa de Oficina SMA, Región de Tarapacá.

Adjunta: "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos para infractores de menor tamaño."

17/07/2019



[Faint, illegible text and markings, possibly a signature or stamp, located in the middle section of the page.]

INUTILIZADO

[Faint, illegible text located in the lower right area of the page.]